



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 641-2023-MDLO/GM

Los Olivos, 26 de octubre del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente N° S-09680-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, a través del cual el administrado Robert Justino Chavarria García interpone Oposición contra la Resolución Gerencial N° 221-2022-MDLO/GPV, el Informe N° 228-2023/MDLO-GAJ de fecha 17 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 293-2023-MDLO/GPV de fecha 20 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

2. Que, mediante el Expediente E-20375-2022 de fecha 22 de julio de 2022, el administrado Michael Johnny Arauco Pacheco (se representa como presidente del comité electoral según Resolución Dirigencial N° 001-2022-C.T.D/AA.HH-L.O.P.) solicita el Registro Municipal de la Junta Directiva Central Periodo 2022-2024 del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, elegida el 17 de julio de 2022, la cual es presidida por su Secretario General Nora Curia Vda. de Bustamante;

3. Que, mediante Resolución Gerencial N° 221-2022-MDLO/GPV de fecha 12 de agosto de 2022, la Gerencia de Participación Vecinal resuelve lo siguiente: Artículo Primero: Declarar PROCEDENTE lo solicitado mediante el Expediente N° E-20375-2022; Artículo Segundo: ACTUALIZAR Y REGISTRAR a la JUNTA DIRECTIVA de la Organización de pobladores denominada: Asentamiento Humano Los Olivos de Pro (la cual se encuentra presidida por la administrada Nora Curia Vda. de Bustamante); Artículo Tercero: ACREDITAR a la Junta Directiva que se refiere el artículo segundo;

3. Que, mediante el Expediente N° S-09680-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, el administrado Robert Justino Chavarria García interpone Oposición contra la Resolución Gerencial N° 221-2022-MDLO/GPV, alegando lo siguiente;

(...)

- Octavo: No se determina como se hizo el padrón electoral, porque en su Reglamento Elect. Dice Art. 5 y Art. 13 inc. C, existiendo serios vacíos e irregularidades que hemos verificado como por ejemplo candidatos sin estar en el padrón electoral, debió de ser determinado solo una modalidad de elaboración del mencionado padrón y no varias formas de obtenerlo
- Noveno: Observamos también la grave contradicción en el Art. 8 del Reglamento electoral que dice se realizó la asamblea de delegados el 4 de junio 2022, o fue el 11 de



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

junio de 2022 o fue el 11-07-2022, o no se realizó o se armó supuestamente un falso expediente.

- *Décimo: El art. 13 Inc C dice "Solicitar a la Comisión Transitoria de delegados, el padrón General de Pobladores" están sorprendiendo a Usted señor Alcalde es falso, porque la comisión transitoria no recibió documentación respecto a padrones generales de la Ex Junta Directiva Ganoza es decir no hubo padrón. El art. 13 se contradice gravemente con el art. 16 Inc. D que dice para ser candidato se requiere ser: "estar inscrito en el Padrón General de pobladores del asentamiento Humano los Olivos de Pro". Hubo candidatos sin estar en el padrón electoral. Tal es así, que más adelante demostraremos esta grave irregularidad. Respecto al art. 48 del reglamento electoral está demostrado el mal trabajo del comité electoral de Michael Arauco Pacheco, debiendo tachar con la palabra "no voto" al no colocar esto en los espacios en blanco, crea suspicacia porque se pudo prestar a rellenar con votos fantasmas.*

*Décimo Primero: demostraremos la seria irregularidad y observamos que el art. 62 del reglamento electoral, el Cronograma electoral forma parte de ello. Por lo que al modificarse algunas de las fechas de por sí, está modificando el reglamento electoral. Cualquier modificación al reglamento electoral y del art. 62, al cronograma debió ser hecho primero en asamblea de delegados y posteriormente en asamblea general de población y no ser modificado simplemente con una resolución tal como se hizo con el cambio de fecha de elecciones que debió ser el 10 de julio de 2022 y se postergo para el día 17 de julio 2022.*

- *Décimo Segundo: Tal es así que, de propia fuente del comité electoral, en su art. 67 invocan a este artículo, contraviniendo gravemente el mal actuar del comité electoral.*
- *Décimo Tercero: El art. 62 incisos 17 y 18 fue burdamente adulterado con lapicero y agregado algunos datos irregulares, modificado supuestamente y vulnerado su Art. 8 del reglamento electoral*
- *Décimo Cuarto: El comité electoral separa el cronograma electoral sin ninguna razón o circunstancia, vulnerando su reglamento electoral, art. 8, 62, 67, todo esto sin asamblea de delegados y asamblea general.*
- *Décimo séptimo: postergan la fecha de elecciones, sin una causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita, u otro contratiempo, vulnerando el art. 62 del reglamento electoral. (...)*

4. Que, mediante Informe N° 228-2023/MDLO-GAJ de fecha 17 de julio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que se deben remitir los actuados a la Unidad de Organización a cargo de este tipo de procedimiento, para que pueda brindarle la continuidad respectiva al presente trámite, aparentemente aún por resolver;

5. Que, mediante Informe N° 293-2023-MDLO/GPV de fecha 20 de setiembre de 2023, la Gerencia de Participación Vecinal, remite el presente expediente a este despacho para su evaluación y las acciones correspondientes;

6. Que, resulta necesario traer a colación lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), la cual señala lo siguiente: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III (De la revisión de los actos en vía administrativa) Capítulo II (Recursos Administrativos) de la presente Ley". El Subrayado es nuestro;

7. Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 estipula lo siguiente: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho de interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;





8. Que, así tenemos que el numeral 218.1 del artículo 218° de la citada norma dispone lo siguiente: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación"*; asimismo el numeral 218.2 establece lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

9. Que, en mérito a ello se puede colegir que el administrado está haciendo uso de su derecho de contradicción, al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

10. Que, por su parte el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. Como puede advertirse en el documento presentado por el administrado, este formula Oposición contra la Resolución Gerencial N° 221-2022-MDLO/GPV, por lo que se advierte un error en la calificación del recurso, siendo lo correcto el Recursos de Apelación, tal como se puede deducir de su documento presentado. Razón por la cual, compete tramitarlo como un Recurso de Apelación;

11. Que, de acuerdo al dispositivo legal antes descrito y al haber el administrado interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo establecido en la norma, corresponde a esta Gerencia Municipal conocer del presente caso, como superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal, de acuerdo a la estructura Orgánica de esta Municipalidad;

12. Que, a efectos de poder resolver el presente asunto es preciso desarrollar y tener en consideración algunos conceptos preliminares, que desarrollaremos a continuación;

#### **SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD RESPECTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

13. Que, sobre este tema tenemos que el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 10° lo siguiente: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*;

14. Que, de esta manera podemos apreciar que el legislador ha previsto que cuando no concurren algunos de los requisitos antes señalados, el acto administrativo emitido resulta inválido. Es decir, al haber quedado constatada la invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. Por lo que, no hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado;

15. Que, así tenemos que constituye un vicio de nulidad, el cual hace referencia a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Aquí, debemos precisar que como nuestro ordenamiento





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

administrativo ha incrementado las posibilidades de obtención de beneficios para los administrados, sin haber pasado por una comprobación previa de la Administración, el legislador ha previsto esta causal como una forma de corregir vía nulidad posterior los actos que de mala fe puedan dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos. De esta manera, la proliferación de silencio administrativo positivo, de procedimientos de aprobación automática, el empleo de documentos sucedáneos, y la presunción de veracidad han dado ocasión a las acciones indebidas que con esta figura se trata de contrarrestar. La buena fe, es principio de la actuación administrativa, pero nada autoriza a la obtención de ventajas indebidas, ni a que estas puedan tornarse inconvencionales cuando agravan justamente la buena fe. En tal sentido, por aplicación de esta causal se sanciona tanto al acto expreso como el acto tácito;

### **SOBRE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

17. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 11° lo siguiente: *"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."*

18. Que, asimismo el numeral 12.1 del artículo 12° de la misma norma establece lo siguiente: *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";*

19. Que, de igual manera el citado cuerpo legal establece en su artículo 213° lo siguiente: *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" (...);*

20. Que, nuestra doctrina nacional establece que cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso del Alcalde, un Presidente Regional, un Ministro, o un titular de Organismo Autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad. Pero si la nulidad proviene de la instancia de parte, es decir, mediante recurso administrativo, la competencia para resolverla y declararla es de la autoridad competente para resolver el recurso, esto es, el superior jerárquico en caso de la apelación, y el mismo funcionario, en caso de tratarse de una reconsideración;

### **ANÁLISIS DEL CASO**

21. Que, el recurrente alega una serie de vulneraciones al reglamento del comité electoral por parte del mismo comité electoral que llevó a cabo el proceso de elección de la JUNTA DIRECTIVA de la Organización de pobladores denominada: Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, periodo 2022-2024, y consecuencia de ello se logre su registro a través de la Resolución Gerencial N° 221-2022-MDLO/GPV. Por lo que, obra en autos documentación probatoria que





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

sirve como sustento donde se logra corroborar que la Resolución Gerencial N° 221-2022-MDLO/GPV, otorgada en su oportunidad a favor de la JUNTA DIRECTIVA de la Organización de pobladores denominada: Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, presidida por la administrada Nora Curia Vda. de Bustamante, contiene vicios que acarrearán su nulidad. Tal es el caso que, obra en el presente expediente el Reglamento Electoral del Programa Municipal de Vivienda "Confraternidad" AA.HH. Los Olivos de Pro, aprobado en asamblea de delegados de fecha 04 de junio de 2022, y en Asamblea General de Pobladores de fecha 12 de junio de 2022. En la cual, se establece en el artículo 62° el cronograma electoral a desarrollarse para llevar a cabo sus elecciones de la Junta Directiva Central período 2022-2024, la cual comprende desde el día 13 de junio hasta el 17 de julio de 2022, la misma que señalan como local electoral en el Colegio 2024 A.H.L.O.P. En virtud a ello, se debe hacer precisión a dos artículos del citado reglamento, los cuales se detallan a continuación:

- Art. 25°. - Para el Proceso electoral, deberá presentarse como mínimo dos o más listas, en caso de no presentarse ninguna lista, el comité Electoral deberá realizar nueva convocatoria electoral en un plazo de 72 horas, modificando en tal caso el calendario del Cronograma electoral, respetando los plazos establecidos en el mismo y en concordancia manteniendo la aprobación del reglamento electoral.
- Art. 67°. - Una vez aprobado el reglamento electoral, en la asamblea general de pobladores, no será modificado ni adulterado. El comité electoral no podrá bajo ninguna circunstancia variar o adulterar su reglamento una vez aprobado por la asamblea de delegados y ratificar en la A.G.P.

22. Que, aunado a ello es menester traer a colación lo establecido en el Estatuto del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, aprobado en Asamblea General de Pobladores de fecha 14 de octubre de 2007, para lo cual se citan los siguientes dos artículos:

- Art. 89. - El comité Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, sus decisiones son determinantes, sujetas solo a la revisión por la asamblea general de pobladores cuando transgrede el estatuto o el Reglamento Electoral o se presuma la violación de la Ley (...)
- Art. 94. - Faltas y Sanciones al Comité Electoral  
2. Comprobado los agravantes será en lo posible individualizado a los cargos de la siguiente manera:  
f) El comité electoral no podrá bajo ninguna circunstancia variar o adulterar su reglamento una vez aprobado por la asamblea de delegados y ratificar en la A.G.P

23. Que, habiendo desarrollado ello podemos colegir dos situaciones de suma importancia: (i) que el Comité Electoral solo estaba facultado para modificar el cronograma del calendario electoral solo en caso de no presentarse ninguna lista a las elecciones y respetando el plazo de inicio y fin del proceso electoral aprobado a través del Reglamento Electoral; y (ii) que una vez aprobado el Reglamento electoral por la Asamblea de delegados y la asamblea general, este no puede ser modificado, variado o adulterado por el comité electoral bajo ninguna circunstancia.

24. Que, de la evaluación al presente asunto obra en autos la Resolución Electoral N° 010-2022-C.E-AH "L.O.P." de fecha 03 de julio del 2022, a través del cual el comité electoral resuelve modificar el lugar de votación de la IE 2024 a la Losa deportiva Santa Rosa. Sin embargo, tal como hemos establecido en líneas precedentes, dicha atribución no se encontraba permitida y regulada como potestad del comité electoral, puesto que el lugar primigenio de votación ya había sido definida y aprobada por la máxima autoridad del asentamiento humano, es decir por la Asamblea General al momento de aprobar el Reglamento del Comité Electoral, por lo tanto, dicho comité vulneró y transgredió lo dispuesto por el reglamento electoral (art. 67) y el Estatuto del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro (art. 94);





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

25. Que, de igual manera obra en el expediente la Resolución Electoral N° 012-2022-C.E-AH "L.O.P." de fecha 09 de julio de 2022, a través del cual el comité electoral resuelve prorrogar por una semana más el proceso electoral y que el día de las elecciones sea el domingo 17 de julio de 2022. Nótese una particularidad en este punto, también obra en autos la Resolución Electoral N° 005-2022-C.E./A.H. "L.O.P." de fecha 19 de junio de 2022, a través de la cual el comité electoral resuelve modificar y ampliar las fechas del Cronograma Electoral en base al artículo n° 25° del reglamento electoral. Como puede apreciarse, el citado reglamento electoral facultaba al comité electoral a variar el cronograma en un único caso, cuando no se presente ninguna lista, potestad que fue realizada al expedir la Resolución Electoral N° 005-2022-C.E./A.H. "L.O.P.". Sin embargo, dicho comité expide la Resolución Electoral N° 012-2022-C.E-AH "L.O.P." modificando nuevamente el cronograma electoral, sin contar ya con tal potestad ni norma habilitante, puesto que ya no se configuraba la causal que estaba reservada en el citado artículo n° 25 del reglamento electoral, por lo que, dicho comité vuelve a vulnerar y transgredir lo dispuesto por el reglamento electoral (art. 25 y art. 67) y el Estatuto del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro (art. 94). Habiendo señalado ello, corresponde estimar solo en parte el extremo donde el recurrente alega la vulneración y transgresión del reglamento del comité electoral del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro (Art. 62 cronograma electoral), por lo que correspondería la nulidad de la Resolución Gerencial N° 221-2022-MDLO/GPV;

Que, a raíz de este hecho producido el acto administrativo expedido por la Gerencia de Participación Vecinal, materializado en la RESOLUCION GERENCIAL N° 221-2022-MDLO/GPV, se encontraría inmersa en un vicio de nulidad, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 de acuerdo a lo siguiente: *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.* Razón por la cual, teniendo en consideración que esta Gerencia se constituye como superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal, compete a esta declarar la nulidad de oficio de sus actos, al haberse configurado el supuesto de hecho de la norma desarrollada, por ello, correspondería declarar la nulidad de la RESOLUCION GERENCIAL N° 221-2022-MDLO/GPV.

27. Que, por otra parte, y con relación y coherencia al presente asunto, es menester resaltar a manera ilustrativa que la Ordenanza N° 1762-2013-MML "Procedimientos para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la participación Vecinal en Lima Metropolitana", establece puntos importantes para a tener en cuenta, tales como:

- Artículo 7°.- Autonomía de la Organización Social: Se reconoce la autonomía de la organización social, respetándose los procedimientos y normas internas de las mismas, quedando fuera del ámbito de competencia de la ordenanza, aquellas situaciones de conflicto generadas en la vida social de la organización.
- Artículo 19°.- Responsables del Reconocimiento y registro de las Organizaciones sociales: Las Municipalidades Distritales, a través del Órgano correspondiente, se encargarán del reconocimiento y registro de las organizaciones locales, zonales y distritales que se ubiquen en su circunscripción.  
El órgano encargado del reconocimiento y registro de organizaciones sociales utiliza, para el cumplimiento de sus funciones, todos los mecanismos que encuentre a su alcance para verificar los datos proporcionados por las organizaciones sociales.

28. Que, tal como puede apreciarse dicha norma prioriza la autonomía de las Organizaciones sociales, debiéndose dirigirse estas respetando sus propios procedimientos y normas internas (debiéndose entender a sus estatutos u otro documento que hagan sus veces). Haciéndose la precisión que dicha ordenanza no regula las situaciones de conflicto que puedan generarse en el interior de las Organizaciones Sociales, siendo estas autónomas en sus decisiones colectivas que puedan adoptar, manteniéndose al margen en tales decisiones la competencia de las





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Municipalidades Distritales. Aunado a ello, dicha norma contempla que el Órgano Encargado de la Municipalidad, deberá adoptar todos los mecanismos necesarios para verificar los datos de las Organizaciones Sociales al momento de la presentación de sus solicitudes de Reconocimiento y registro, para lo cual cada entidad debe haber establecido los requisitos mínimos que deben contener dichas solicitudes, en los correspondientes Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPA. Entonces podemos decir, que para expedir el reconocimiento y registro municipal se tiene que acreditar los requisitos establecidos tanto en la Ordenanza 1762-2013-MML, como en el TUPA de cada entidad;

29. Que, a mérito de lo dispuesto en las normas antes glosadas, y al haberse configurado el supuesto de nulidad establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 221-2022-MDLO/GPV de fecha 12 de agosto de 2022 expedida por la Gerencia de Participación Vecinal. Debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que la Gerencia de Participación Vecinal efectúe la evaluación de los requisitos exigidos, así como desarrolle los mecanismos necesarios para verificar los datos y/o documentos presentados por el administrado Michael Johnny Arauco Pacheco, a mérito de su solicitud de Registro Municipal de la Junta Directiva Central Periodo 2022-2024 del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, a fin de determinar si cumple o no con tales requisitos, y en su oportunidad determinar si corresponde o no expedir el referido registro.

Por las consideraciones expuestas, este despacho en uso de las funciones, facultades y atribuciones establecido en el numeral 3.5, acápite III del Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 170-2023<sup>1</sup> de fecha 21.07.2023, y en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL ADMINISTRADO ROBERT JUSTINO CHAVARRÍA GARCÍA, EN EL EXTREMO DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 221-2022-MDLO/GPV, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 221-2022-MDLO/GPV, al configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo, hasta la etapa en que la Gerencia de Participación Vecinal efectúe la evaluación de los requisitos exigidos, así como de efectuar los mecanismos necesarios para verificar los datos y/o documentos presentados por el administrado Michael Johnny Arauco Pacheco, a fin de determinar si cumple o no con tales requisitos, y en su oportunidad determinar si corresponde o no el registro pertinente, a mérito de su solicitud de Registro Municipal de la Junta Directiva Central Periodo 2022-2024 del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER,** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Participación Vecinal, para sus fines administrativos correspondientes.

<sup>1</sup> Artículo segundo. - Delegar al Gerente Municipal salvo aquellas señaladas expresamente por Ley como indelegables. Las Siguientes facultades y atribuciones:

#### III. EN MATERIA ADMINISTRATIVA

3.5 Dictar actos administrativos que pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revóquen otros actos administrativos de reconsideración y/o apelación de competencia de la Alcaldía, pudiendo declarar por agotada la vía administrativa".



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Participación Vecinal la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al administrado Robert Justino Chavarría García en su domicilio: Calle 75, Mz. F-2 Lote N° 04 del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro- Distrito de Los Olivos – Lima, para su conocimiento y fines de ley, por corresponder a su derecho; y al administrado Michael Johnny Arauco Pacheco en su domicilio: Mz. G, Lote N° 09 del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro- Distrito de Los Olivos – Lima, para su conocimiento y fines de ley, por corresponder a su derecho.

**ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER**, los actuados que conforman el presente expediente administrativo a la Gerencia de Participación Vecinal para su correspondiente archivo y custodia.

**ARTICULO SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, [www.munilosolivos.gob.pe](http://www.munilosolivos.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LOS OLIVOS

*Yuri Edison Santisteban Berrocal*  
Yuri Edison Santisteban Berrocal  
GERENTE MUNICIPAL